



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 303/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 303/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00557914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00557914, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día miércoles 22 veintidós y jueves 23 veintitrés. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 24 veinticuatro del mismo mes y año en mención, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2014



ACTUALIZACIONES

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	NOV
19 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20 Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	22	23	24 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	25
26	27 Fenece el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30	31	NOV
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 19:18 horas del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **303/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico

[REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día martes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-76/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -



Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **303/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -



[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, el mismo día viernes 24 veinticuatro de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día lunes 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 14 catorce de noviembre del mismo año, sin contar los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

ACTUALIZACIONES

19 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la estera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20 Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	22	23	24 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Interposición del medio de impugnación	25
26	27 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	28	29	30	31	1 Nov
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 Noviembre Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	15
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"solicita la nomina de presidencia municipal que incluya los nombres de cada funcionario y puesto"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de



ACTUALIZACIONES

Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

Consejo General

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: -----

"(...)

PRESENTE

*Referente a su solicitud número de folio 00557914, ingresada a través del Sistema Infomex el día 19 de octubre de 2014 en la que solicita: **"solicita la nomina de presidencia municipal que incluya los nombres de cada funcionario puesto y departamento."** (sic).*

Adjunto a este oficio Plantilla de Personal de Presidencia Municipal. Lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)" (Sic)

Al oficio de respuesta inserta a supra líneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjunto 14 catorce fojas relativas a la plantilla del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en las cuales se contiene el nombre, departamento y cargo ocupado por los diversos servidores públicos descritos en las documentales que se

adjuntan a la respuesta obsequiada, misma que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen. -----

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el mismo día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"no me ponen el sueldo de cada uno"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación**", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más



no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-088/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

HECHOS

El día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.319/2014 dirigido al [REDACTED] adjuntando a este la información requerida de manera puntual por lo que no es comprensible el motivo del recurso interpuesto toda vez que no se refiere a una inconformidad sino a un nuevo planteamiento. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

- a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

b) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 319/2014, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00557914, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] - - - -

c) Lista relativa a la plantilla del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, contenida en 14 catorce fojas en las cuales se describe el nombre, departamento y cargo ocupado por los diversos servidores públicos ahí mencionados (glosadas a fojas 23 a la 36 del expediente que se resuelve), las cuales se traducen en el objeto jurídico peticionado. - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se



traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

Consejo General

ACTUALIZACIONES

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que

se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de información solicitada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, al plasmar mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" los datos solicitados por quien fuera solicitante, acreditándose dicha circunstancia con las constancias glosadas a fojas 22 a la 36 del expediente de merito, por lo que en este sentido se afirma que la información solicitada existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----



ACTUALIZACIONES

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por la impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"solicita la nomina de presidencia municipal que incluya los nombres de cada funcionario puesto y departamento" (sic)	"...Adjunto a este oficio Plantilla de Personal de Presidencia Municipal. Lo anterior de conformidad con los articulos 6 y 8 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..." (sic)	"no me ponen el sueldo de cada uno" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en

primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00557914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequio respuesta dentro del término legal concedido. - - - - -

Independientemente de lo anterior, es menester precisar entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las manifestaciones inserta a supra líneas, es claro para quien resuelve que el motivo del disenso del recurrente [REDACTED] versa en que a su consideración la respuesta obsequiada resulta incompleta, en virtud de no haberse proporcionado en su totalidad la información que fue requerida en su solicitud de información primigenia, en este sentido tenemos que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue limitada en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que la Responsable proporcionó únicamente los nombres de cada funcionario, así como los puestos y departamentos respectivamente, entregando dicha información tal y como lo establece el artículo 40 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 40. Cualquier**



ACTUALIZACIONES

persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la información Pública que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.

en este sentido tenemos que la Unidad de Acceso combatida únicamente se limitó a proporcionar dichos datos (nombres, cargos y departamento de los servidores públicos), en los términos de la fracción descrita a supra líneas, sin embargo, atendiendo a lo requerido por el impetrante en su solicitud primigenia, resulta conducente definir el concepto de nómina, entendiéndose por dicho concepto lo siguiente: **"nómina: lista o un catálogo de nombres personas o cosas. Por otra parte también permite referirse a la relación nominal de lo individuos que, en una oficina, perciben haberes y deben justificar con su firma los que han recibido"** (fuente **diccionario de la Real Academia Española**), en ese entendido pudiese entenderse la solicitud planteada por el entonces petionario [REDACTED] como la lista de personas que laboran en el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, así mismo también pudo referirse a conocer las percepciones de sueldo de los funcionarios públicos que integran dicha lista, circunstancia por la cual es comprensible que en su agravio esgrimido manifestó como inconformidad, el no haber recibido la información relativa al sueldo de cada uno de los funcionarios. - - - - -

Lo anterior es así, ya que el agravio del recurrente versa en su inconformidad con la respuesta obsequiada, en virtud a que a su consideración resultó faltante la información relativa al sueldo de los servidores públicos que laboran en Presidencia Municipal de

Apaseo el Alto, Guanajuato, en este sentido resulta pertinente señalar primeramente que, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: (...) IV. El tabulador mensual de dietas, sueldo y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales (...)"**, en este sentido la información referente a los sueldos y salarios de todos los servidores públicos es pública de oficio, por lo que aun y cuando no se hubiese solicitado por un particular, la Autoridad Responsable tiene la obligación de darla a conocer a través de los medios disponibles, es decir que, con independencia de que la solicite o no persona alguna la Unidad de Acceso combatida tiene la obligación de publicarla, así mismo las fracciones I y II del artículo 11 de la vigente Ley de Transparencia establecen como obligaciones de los sujetos obligados lo siguiente: **"ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley: I. Hacer transparente su gestión, mediante la publicación de la información oficiosa a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley; II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada (...)"**, en el citado contexto resulta claro y evidente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, fue omisa en observar todas las disposiciones legales aplicables al caso concreto incumpliendo con lo prescrito en los ordinales 11 y 12 de referencia, esto es que con independencia de que las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables al sujeto obligado, se encuentren a disposición del solicitante y de cualquier persona que así lo requiera, al resultar **información pública de oficio**, la deben



publicar los sujetos obligados a través de los medios disponibles, tal y como lo prescribe el ordinal 11 de la Ley de la materia, por lo tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información.** - - - - -

En complemento y alcance a lo anterior resulta aplicable al caso concreto señalar lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XIII. Principio de Máxima Publicidad: se entiende como una forma de orientar la interpretación y aplicación de una norma, pero también como una regla en las actuaciones de las dependencias públicas obligadas y del organismo garante. En este sentido, en el caso de que existan dudas entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma. La máxima publicidad será el canon interpretativo por el que, en materia de acceso a la información pública, deberá guiarse el órgano garante de autonomía constitucional; (...)".** en el citado contexto tenemos que, no constituye como impedimento el hacer entrega de toda la información que sea de utilidad para los particulares, aun y cuando no se haya precisado con exactitud todas las documentales de referencia, dicha información deberá ser proporcionada, es decir que si la Autoridad Responsable cuenta con archivos, documentos, estudios, notas, o cualquier otra información que, sea para esclarecer o complementar la respuesta obsequiada, a fin de pronunciarse diligentemente sobre la información peticionada, la misma deberá ser proporcionada al solicitante, a fin de garantizar su Derecho de Acceso a la

ACTUACIONES

Información Pública, dando prioridad en todo momento al principio de Máxima Publicidad. -----

Ante dicho panorama, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información solicitada, es congruente con lo solicitado por el ahora recurrente, sin embargo, este Órgano Resolutor estima que aún y cuando la Unidad de Acceso combatida proporcionó el dato relativo a los nombres, cargos y departamento de los servidores públicos integrantes de Presidencia Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, dicha respuesta resulta insuficiente para satisfacer a cabalidad la totalidad del objeto jurídico solicitado, por lo tanto en aras de la transparencia y rendición de cuentas a la población, esta Autoridad Resolutora considera pertinente el modificar el acto recurrido, a efecto de que el sujeto obligado proporcione el dato relativo al sueldo de los servidores públicos mencionados, aunado al hecho de que se trata de información pública de oficio, **por lo tanto no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] pues la información proporcionada resulto incompleta, resultando fundado y operante el agravio expuesto por el ahora recurrente**, al no observar la Autoridad Responsable lo dispuesto por los artículos 9 fracción XIII, 11 fracciones I, II y 12 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el



ACTUALIZACIONES

Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00557914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **en aras de la transparencia y rendición de cuentas a la población, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que proporcione el dato relativo al sueldo de los servidores públicos integrantes de Presidencia Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato. Lo cual deberá realizarlo en término de lo previsto por los artículos 9 fracción XIII, 11 fracciones I y II y 12 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de**

la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 303/14-RRI, interpuesto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00557914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00557914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la



ACTUACIONES

misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 14° decimo cuarta Sesión Ordinaria del 12° Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

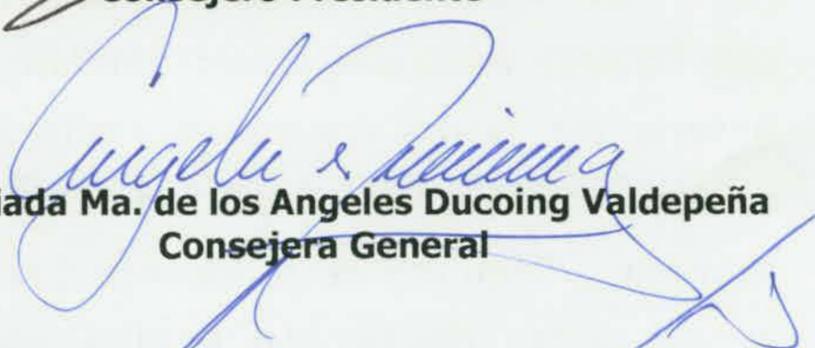


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

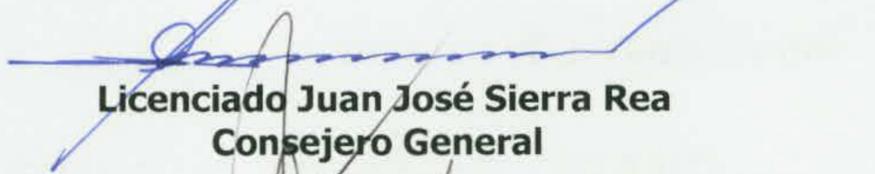
Consejo General



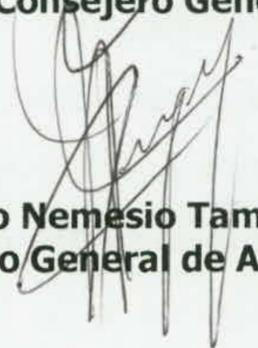
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**